



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ			
CATEGORÍA	De conocimiento especial			
MATERIA	Procesos de consumo			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	ROMA		
Nombre	SERGIO DAVID		
Tipo Documento	DNI	Número	22316394
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	ESPAÑA 626, LAS HERAS, MENDOZA		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	PERSIA		
Nombre	ROBETO GABRIEL		
Tipo Documento	DNI	Número	24176944
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real			

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	15/03/2023
Monto original de la deuda	1.416.267,42

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	SOSA GUILLAUME
Nombre	LEDIS DANIELA
Matrícula N°	9064
Domicilio Legal	ESPEJO 183, 6TO PISO, OF53
Teléfono/Celular	02614691200

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Correo electrónico	ledisdanielasosa@hotmail.com
---------------------------	------------------------------

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LEDIS DANIELA SOSA GUILLAUME, matrícula n° 9064, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN**", **que consta de 17 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- ? Copias de D.N.I. de mi mandante.
- ? Fotografías de lesiones.
- ? Copia carta documento o acuse de recibido.
- ? Copia del informe del médico clínico de parte, Dr. Antonio Paolasso, mat 3730.
- ? Bono de sueldo del actor de fecha dic 2022
- ? Constancia Afip del Gimnasio LECLUB

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LEDIS DANIELA SOSA GUILLAUME, matrícula n° 9064, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN**", **que consta de 17 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- ? Copias de D.N.I. de mi mandante.
- ? Fotografías de lesiones.
- ? Copia carta documento o acuse de recibido.
- ? Copia del informe del médico clínico de parte, Dr. Antonio Paolasso, mat 3730.
- ? Bono de sueldo del actor de fecha dic 2022
- ? Constancia Afip del Gimnasio LECLUB

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

**DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO DE CONOCIMIENTO ESPECIAL
PROCESO DE MAYOR CUANTÍA
BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA**

SR. JUEZ:

ESTEBAN AGUERO ZAVALA, abogado del foro, en nombre y representación del **Sr. ROMA SERGIO DAVID** con el patrocinio letrado de la Dra. Sosa Guillaume Ledis Daniela, me presento ante U.S. y como mejor corresponda respetuosamente digo:

I- DATOS PERSONALES:

Que cumpliendo el imperativo procesal previsto en el art. 156 inc. 1 de nuestro C.P.C.C.yT. denunció los datos personales de mi representado, los cuales son:

ROMA SERGIO, D.N.I 22.316.394, mayor de edad, empleado, de nacionalidad Argentina, con domicilio en calle España 626, Las Heras, Mendoza, celular 261- 3470802

II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

Que, a todos los efectos legales, venimos a constituir domicilio legal en calle Espejo 183, 6to piso, Oficina 53, Ciudad, Mendoza lo que solicito se tenga presente. Se denuncia a los efectos de las notificaciones electrónicas pertinentes las matrículas provinciales N° 9064 y N° 8926 pertenecientes a los aquí firmantes.

Asimismo denunció dirección de correo electrónico de los actuantes a los fines que estime corresponder:

ledisdanielasosa@hotmail.com, cel 261-4691200.

estebanaguerozavala@gmail.com, cel 261-5361811

III.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA:

Esta parte manifiesta que en la presente acción no se acompañan las boletas correspondientes a gastos de justicia por encontrarse la relación contractual que vincula a los litigantes en los postulados de la ley 24.240 Arts. 53 ap. IV.-

IV.- EXORDIO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado vengo en tiempo y legal forma a iniciar el presente proceso por Daños y Perjuicios en contra de **PERSIA ROBERTO GABRIEL, DNI 24.176.944**, argentino, con domicilio real en Bernardo Razquin 2765, Dorrego, Mendoza en su calidad de **propietario del gimnasio Leclub**, al tiempo del accidente y/o contra quien resulte civilmente responsable, a efectos de que sean condenados a pagar la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.416.267,42)** o lo que en más o menos U.S. determine, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago, todo ello en concepto de indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante a raíz del accidente ocurrido el día **14 de septiembre de 2022** de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se expresan y a las probanzas vertidas durante el proceso, con expresa imposición de costas.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

La legitimación activa surge de haber resultado mi mandante víctima directa en el accidente protagonizado el **14 de septiembre de 2022**, sufriendo daños personales (físicos y morales).

La legitimación pasiva del demandado responde del hecho de ser propietario del establecimiento donde se produjo el accidente, **Gimnasio Leclub**, fundándose la presente demanda en el factor subjetivo de la culpa y en el objetivo de propietario de la cosa riesgosa con la que se ocasionó el daño, receptados en la legislación vigente al tiempo del accidente en los artículos 1716, 1722, 1757, ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- HECHOS:

El día 14 de septiembre de 2022 siendo aproximadamente las 21:45 horas, mi mandante ingresa al gimnasio Leclub, ubicado en la calle San Martín 1671 del Departamento de Las Heras, para realizar su rutina diaria de ejercicio físico.

Mientras se encontraba realizando la misma, se dirige a la camilla para ejercitar cuádriceps. Luego de colocarse en la posición correcta comienza el entrenamiento de los músculos anteriores y es cuando repentinamente, en forma intempestiva, se corta el cable de la máquina, la misma queda liberada, sin tope y como consecuencia de ello golpea con gran fuerza el rostro de mi mandante.

Producto de éste infortunio es que mi mandante queda desestabilizado, con un corte profundo y sangrante en la mejilla izquierda de su rostro.

Pide ser asistido, pero ante la inacción y desinterés de los profesores del gimnasio, empleados y del dueño del establecimiento, quien no contaba con un botiquín de primeros auxilios ni un seguro que pudiese responder ante el evento que se produjo y la negativa de llamar al Servicio de Emergencias Coordinado, mi mandante no tuvo otra alternativa que retirarse por sus propios medios del lugar, a pesar de encontrarse perturbado, mareado y con poca estabilidad para caminar.

Debido al gran impacto que el Sr. Roma sufrió en el rostro una lesión sangrante, por lo que se dirigió al Centro de Salud más próximo, ubicado en la calle Sargento Cabral 1142, del departamento de Las Heras. En el lugar le practicaron los primeros auxilios y le recetaron medicamentos para el dolor.

Hasta la fecha, mi mandante no recibió ninguna respuesta por parte del propietario del gimnasio Leclub a pesar de los reiterados reclamos tanto personalmente en el establecimiento como por vía telefónica y carta documento, quien evade su responsabilidad ante el hecho.

ROBERTO ZAVALA
ABOGADO
Mat. 1926 S.C.J.M.

Por todo lo expuesto es que, a nuestro mandante, no le queda otra instancia que la vía judicial a fin de hacer efectivo su derecho.

Actualmente las complicaciones económicas y morales que el siniestro le produjo no han desaparecido, ya que el Sr. Roma se desempeña también como modelo publicitario, conforme fotografías que se acompañan, siendo gravemente perjudicado por la lesión en dicha labor.

De lo manifestado se desprende que el demandado, en un evidente acto de imprudencia, sin tomar la debida diligencia en el mantenimiento de las maquinarias dispuesta en su gimnasio, provoca el siniestro.

El daño sufrido por mi mandante generó que padeciera fuertes dolores y debiera recurrir a consultas médicas particulares, consumir antiinflamatorios y ansiolíticos para conciliar el sueño.

La culpabilidad del demandado es indudable, ya que su negligencia e imprudencia en el mantenimiento óptimo de las maquinarias fue la causa determinante de la lesión ocasionada.

Actualmente y a pesar del paso del tiempo y de haber seguido -el accionante- todas y cada una de las indicaciones médicas, las dolencias y complicaciones físicas y morales que el accidente le produjo no han desaparecido, siendo necesaria la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del infortunio.

VII.- RESPONSABILIDAD- FACTOR DE IMPUTACIÓN

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico del accionado y de esta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa; bifurcando la imputación (art.1721 CCyC) en base a dos factores:

ESTEBAN AGUIRRE ZAVALA
ABOGADO
Mat. 8876 S.C.J.M.



objetivo arts. 1757 y...: "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva..." y subjetivo art.1724 CCyC "Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos".-

La responsabilidad civil del demandado se encuentra fundado en el factor objetivo y responde según el art. 1749 y 1757 del CCyCN y por ley 24.240, artículo 5: "Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios".

Por lo tanto, el Sr. Persia:

a) Incumplió con la obligación de seguridad: por la que se le garantiza al consumidor que durante el desarrollo efectivo de la prestación no le será causado ningún daño sobre sus bienes, según art. 5 Ley 24.240. Porque no había personal capacitado para actuar en estas situaciones, tampoco el establecimiento contaba con un seguro de responsabilidad civil y no se prestó el auxilio necesario frente a dicho accidente.

b) Asimismo, fundo responsabilidad del establecimiento en el art. 1749 del CCyCN. "Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión".

Ahora bien, es cierto que la reparación de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que el demandado, coloque a

ESTEBAN AGUIRRE ZAVALA
ABOGADO
Mat. 8926 S.C.J.M.

mi representado en la misma situación patrimonial en que se encontraba antes de producirse la lesión.

Al ser el Sr. Persia responsable del establecimiento, responde objetivamente por el daño ocasionado al Sr. Roma

VIII.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS

VIII a) DAÑO EMERGENTE: GASTOS DE TRASLADO, CUIDADOS, ATENCIÓN MÉDICA Y FARMACÉUTICA

En este rubro se reclama por las erogaciones de la víctima como consecuencia directa del infortunio, traducidas en gastos de tratamiento médico, compra de remedios y analgésicos, realización de estudios, traslados a consultas médicas, etc.

También deben tenerse como incluidos en estos ítems, los gastos de tratamientos médicos, kinesiológicos y psicológicos futuros que la recuperación del actor requiera.

Si bien la víctima no tomó el recaudo de guardar todos los comprobantes, se acompañan algunos de ellos. Sobre este aspecto la Jurisprudencia ha resuelto: *"Los gastos terapéuticos no necesitan prueba fehaciente para ser reconocidos cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado"* (Cam. 4 Apel. Causa 135.463/22.702 "Rinaldi Ruben c/ Natalio Chalub y ots. p/ D. Y P."). *"Cuando la índole o características de las lesiones, resulte verosímil que se hayan efectuado las erogaciones reclamadas en concepto de gastos médicos, corresponde igualmente admitirlas"* (Cam. 5 Apel. Causa 66.472, "Amalia Horacio c/ Néstor Facin Melchjori p/ D. Y P.").

Mi mandante, ha tenido que efectuar gastos imprevistos originados en el accidente narrado, analgésicos, traslados, inyecciones, desde el momento del hecho hasta la interposición de la presente demanda.

Los gastos mencionados y los traslados efectuados a raíz del accidente a las distintas consultas que fueron solventadas por el actor, así

ESTEBAN AGUIRRE ZAVALA
ABOGADO
Mat. 8926 S.C.J.M.

como los medicamentos y cremas, que debió comprar para reponerse o mitigar las consecuencias del infortunio, no pueden ser puestos en duda por la contraria.

Por lo expuesto se reclama en este rubro la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) en concepto de daño emergente actual y futuro, suma sujeta en un más o menos a lo que U.S. determine al momento de dictar sentencia (art. 90 inc. 7 del C.P.C.CyT.).

Atento al proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país, cuya devaluación del dinero es superior a los intereses legales que se aplican en estos procesos en los que se trata de deudas de valor y no de dar suma de dinero, esta parte hace expresa reserva de solicitar un reajuste del reclamo al momento de alegar en la presente causa, lo que se solicita se tenga presente.

VIII. b) DAÑO EXTRA PATRIMONIAL DEL ACTOR (DAÑO MORAL).

El mismo configura la indemnización de los daños causados a la paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, los sagrados afectos etc.-

La procedencia del daño moral como rubro indemnizable no es discutible en nuestro derecho habiendo sido definido por la jurisprudencia, como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, y son éstos justamente los valores afectados en mi mandante.

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor de un hecho ilícito, resultando por ende indiferente que provenga del dolo o culpa, pues se trata de un daño de naturaleza resarcitoria en tanto es la relación de causalidad, lo que determina la extensión del resarcimiento.

ESTEBAN ALFREDO ZAVALA
ABOGADO
Mat. 1926 S.C.J.M.

Este daño es la lesión a algunos de los derechos subjetivos que integran el patrimonio moral de un sujeto (Brebbia " El daño moral, pag.250"); pero se comprende mejor el significado de este rubro, no sólo por las lesiones sufridas por mi mandante, sino también porque ha visto gravemente perjudicada sus actividades normales, alterada su vida cotidiana. El hecho le generó angustia, tristeza, depresión, traumas y miedos.

Es por lo expuesto que resulta evidente la dificultad en la fijación del monto a responder por daño moral, en nuestro derecho positivo no encontramos norma alguna al respecto, pero a efectos de cumplir con un requisito procesal, esta parte debe estimar en principio un monto y tomando las condiciones particulares del caso y pensando la suma que mi mandante pueda necesitar como compensación, ya que adherimos como lo hace hoy en día la totalidad de la doctrina y jurisprudencia a que la prestación indemnizatoria del daño moral cumple una función principalmente resarcitoria y por lo tanto debe conducir al consuelo de la víctima. De este modo la doctrina abre un cauce adecuado para superar la perplejidad que preside hoy la labor de fijar el cuántum indemnizatorio ¿Qué bienes son aptos para mitigar el dolor de cada penuria concreta?. Este punto de vista nos permitirá atender al valor de los bienes en el mercado, facilitará la determinación de indemnizaciones y la ponderación de la razonabilidad " Héctor Pedro Iribarne " DE LOS DAÑOS A LA PERSONA" EDIAR, PAG.401-

Para cuantificar el daño moral, cobra relevante importancia la estimación hecha por la propia víctima, ya que es ella quien padece el dolor humano, por lo que el Juzgador debe tener motivaciones convincentes, para determinar en la sentencia un monto indemnizatorio menor al sugerido, máxime si ese monto no puede ser calificado de ridículo, desproporcionado o irrazonable y que de él nadie podría considerarse enriquecido injustificadamente.

ESTEBAN AGUIRRE ZAVALA
ABOGADO
1995 S.C.J.M.

Este evento dañoso, le ha dejado serias molestias y dolores a mi mandante, al igual que una situación de nerviosismo con respecto a su estabilidad emocional, espiritual y física.

Al momento de determinar el valor de la indemnización por daño moral hay que tener en cuenta una serie de circunstancias personales de la víctima.

A raíz del accidente, y conforme las lesiones sufridas debió permanecer en reposo, alterando sus estabilidades espirituales, emocionales y físicas. La ansiedad, las molestias graves inherentes a los tratamientos terapéuticos futuros, así como también la imposibilidad de ejercer sus actividades laborativas, son aspectos de los que fluye el sufrimiento moral injustamente producidos por el hecho dañoso y consecuencia del mismo y por ello la indemnización que se le debe cae bajo la órbita del daño moral que aquí se reclama. Y siendo ello así, todo el conjunto de padecimientos, debe ser reparado mediante la condena indemnizatoria.

Es de gran importancia reiterar en este punto que **mi cliente se desempeñaba como modelo publicitario**, siendo su aspecto físico un elemento trascendental, el cual ahora se encuentra dañado con un cicatriz de gran tamaño en su rostro, difícil de ocultar.

Así es como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reconoce que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc., que hiere y provoca las afecciones más íntimas en los casos en que la víctima sufre en forma personal o a sus familiares ("F.c/ Peralta, J.C. s/ Cas., L.S. 134; fs. 78; 26/04/74, S.C.J.N., citado en Casin, Azura y Agüero, ob., cit., p.176).

Es difícil estimar el quantum indemnizatorio en este concepto, dada la disimilitud entre la materia resarcida, objeto espiritual, y el instrumento resarcitorio, medio pecuniario. Solamente la valoración jurídica puede establecer la interrelación entre ambos, a fin de no dejar desprotegida a la víctima de un sufrimiento totalmente innmercido.

ABOGADO
Mat. 8026 S.C.J.M.

Es por lo expuesto que se reclama en concepto de daño moral la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) o lo que U.S. estime pertinente y justo al momento de la sentencia, considerando que dicha indemnización tiende a compensar los padecimientos físicos y morales sufridos por mi mandante, lo que según numerosos fallos jurisprudenciales queda probado por el solo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad del accionante y es una prueba que surge inmediatamente de los mismos hechos.

VIII. c). - DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LOS ACTORES (INCAPACIDAD SOBREVINIENTE).

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia "Por incapacidad sobreviviente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente" (CN Esp Civ. Com, Sala I, "Da Conceicao Francisco y otr. C/ Millan, F. J s/ Sumario" 27/7/83.).

Sabido es que la incapacidad sobreviviente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a expresar que la disminución de la integridad y de las aptitudes psicofísicas de una persona basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento, no requiriendo que la misma produzca una merma de ingresos en sentido monetario, sino que responde a una reparación integral por ese perjuicio causado; siendo el concepto aplicable a todas las alteraciones que la víctima ha sufrido en su vida de relación.

Todas las lesiones padecidas por el actor han visto limitada su vida normal, ya que no pueden efectuar como lo hacía antes del infortunio, tareas típicas de personas de su edad tales como trabajar, recrearse y relacionarse. **Específicamente las lesiones padecidas por el Sr. Roma fueron: trauma facial con herida cortante en mejilla izquierda.**

Lo expuesto debe ser tenido presente por U.S. ya que nuestra jurisprudencia es abundante y conteste en afirmar que, a los efectos del

ROBERTO AGUIRRE ZAVALA
ABOGADO
C.P. 8926 S.C.J.M.

cálculo de las lesiones a la integridad psicofísica de la víctima, debe tenerse presente su vida de relación en general, es decir: sus actividades cotidianas, su nivel educativo, si es deportista, etc. y no solo basarse en los estrictos baremos establecidos por el derecho laboral.

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí misma un daño resarcible, por lo que no debe atenderse exclusivamente al aspecto laboral, sino extenderse a la compensación de todos los detrimentos sufridos en su vida de relación, especialmente los de carácter patrimonial.

Esto último es lo que nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación "vida de relación", entendida por tal al "conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia..." (Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pág.47, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Además, el nuevo Art. 1746 del C.C.C.N. expresa dentro del capítulo de daño resarcible: "En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado

STEFAN ACOSTA ZAVALE
ABOGADO
REG. 2126 S.C.J.M.

continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”

A efectos de llegar a un cálculo de la suma reclamada en este ítem, esta parte toma en cuenta lo expresado anteriormente, es decir una incapacidad del actor a raíz del infortunio, la que actualmente se estima conforme certificado médica de parte, a los efectos de arribar a un monto indemnizatorio una incapacidad parcial y permanente del orden del 10%, siempre sujeto este porcentaje a las pruebas que se rindan en el proceso, especialmente las pericias médicas.

Debe tenerse en cuenta que independientemente del resultado de las pericias médicas que se rindan en autos, en relación a la coincidencia o no del porcentaje de incapacidad con el que aquí se calcula, esta parte efectúa el reclamo en función de la disminución real de la capacidad física del actor en su vida de relación, apelando además a un principio de equidad y al criterio de V.S., quien en base a la facultad que le otorga el artículo 90 inc. 7 del C.P.C.CyT., será quien en definitiva establezca el monto indemnizatorio que estime justo para el caso concreto.

Cálculo de incapacidad - Monto indemnizatorio.

A los efectos del cálculo indemnizatorio debe partirse de considerar un ingreso promedio como pauta orientativa de \$ 47.012 (salario dic 2022, (sin tener en cuenta los extras en carácter de monotributista), el grado de incapacidad parcial y permanente estimado (10%), la edad de la víctima (51), su estado civil, conjugándose esas variables con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas.

Sobre este punto, si bien el nuevo Código Civil y Comercial establece las pautas básicas para la determinación del monto indemnizatorio del daño patrimonial, existen actualmente discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la utilización de fórmulas matemáticas que han sido aplicadas al cálculo de la incapacidad psicofísica y, podría afirmarse, una orfandad de fallos judiciales que unifiquen criterios sobre

TECNOLOGIA
ABOGADO
9926 S.C.J.M.

este tema, siendo aún demasiado reciente la aplicación de la nueva legislación. Todo ello, sumado a las evidentes diferencias que encontramos entre las sumas que hasta hace poco tiempo establecían nuestros tribunales provinciales y las que resultan de la aplicación de cualquiera de las fórmulas que a continuación se expresan para este caso en concreto, colocan a los profesionales del derecho que patrocinan o representan una petición por daños y perjuicios, en una situación de incertidumbre sobre el alcance pecuniario del reclamo por el rubro daño patrimonial.

Conforme a lo expuesto y a modo de ejemplificación de las mencionadas diferencias, a continuación se utilizan distintas fórmulas de uso forense, intentándose, en definitiva, arribar a un monto justo y equitativo del reclamo indemnizatorio, efectuando siempre la salvedad de que será U.S. quien en base a la facultad que le confiere el artículo 90 inc.7 del C.P.C. de Mendoza y a las pruebas que se rindan en el proceso, fijará la suma que estime justa para el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la víctima.

A fin de brindarle a V.S. todas las herramientas jurídicas y fórmulas actuales a fin de determinar el monto del presente rubro, si utilizamos los conocidos cálculos llamados "Cálculo Vuotto y Méndez" o las "Fórmulas Vuotto y Méndez", que provienen de los fallos "Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina - Sentencia N° 36010 - Sala III de la CNAT" y "Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/Accidente - Sentencia N° 89.654 - Sala III de la CNAT", nos arroja:

a) **Fórmula Vuotto** una indemnización de: \$568.068,52 (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y DOS)

b) **Fórmula Méndez:** \$1.096.267,42 (PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y DOS)

Por tales extremos y teniendo en cuenta que por la vía civil se busca una reparación integral del perjuicio, lo que encuentra su

EL SEÑOR JUAN PAVLA
ABOGADO
Mat. 1926 S.C.J.M.

fundamento en el principio de reparación integral de rango constitucional (art. 19 CN) incorporado por ley 17.711 en el art. 1083 del Código Civil, siendo más amplia que la reparación de la vía laboral, es que se solicita a V.S. tenga en cuenta dichos extremos al momento de sentenciar y condenar a los demandados, a fin de lograr una indemnización más justa para el actor, optando estos letrados por la fórmula Méndez, la cual creemos más adecuada.-

Por ello y apelando a un estricto sentido de justicia, esta parte estima y así solicita como indemnización por el rubro Incapacidad Sobreviniente, la suma por el Sr. ROMA de PESOS \$1.096.267,42 (PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y DOS) monto que resulta del resultado arrojado por la aplicación de la Fórmula Méndez.

La cual se deja sujeta a lo que en más o en menos U.S. determine al momento de dictar sentencia, en base a las probanzas del proceso y a su acendrado criterio.

IX.LIQUIDACIÓN:

SERGIO ROMA:

GASTOS MÉDICOS -----	\$ 20.000
DAÑO MORAL-----	\$ 300.000
INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-----	\$ 1.096.267,42
TOTAL -----	=\$ 1.416.267,42

Sin perjuicio del requerimiento del punto precedente, se hace expresa reserva de solicitar un aumento de la suma consignada en esta demanda, según la evolución de la jurisprudencia provincial sobre este tema, con especial consideración a los pronunciamientos que un futuro emita nuestra Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción respecto a la aplicación de las fórmulas citadas ut supra para el cálculo de la incapacidad parcial y permanente de las víctimas.

ROBERTO TAVELA
ABOGADO /
1926 S.C.J.M.

La facultad reservada en el párrafo precedente tiene fundamento además, en el proceso inflacionario -de público y notorio conocimiento- por el que atraviesa nuestro país, cuyos índices son claramente superiores a las tasas de interés mediante las que se actualizan las sumas indemnizatorias en este tipo de procesos.

X- INTERESES

Respecto al presente rubro, esta parte solicita la aplicación de los intereses, tal como lo viene aplicando las cámaras de apelación en lo civil, es decir desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el plenario "Aguirre" tal como dispone el art. 768 del CCCN y así lo explica la jurisprudencia citada: *"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central."* Ahora bien, en virtud que la norma citada no ha sido reglamentada, valoro conveniente, que tal cual viene diciendo este Tribunal en su actual integración, por razones de seguridad jurídica, no apartarse de la doctrina obligatoria del plenario "Aguirre" (art. 149 del C.P.C.). Por tanto, desde la fecha de la sentencia de primera, se ordena aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A. Conf. S.C.J. de Mendoza en pleno, Expte. N° 93.319, "Aguirre, Humberto por sí y por su hijo menor en J° 146.708/39.618 Aguirre, Humberto c/ O.S.E.P. p/ Ejecución de sentencia s/Inconstitucionalidad", 28/05/2009, L.S. 401-215).

Luego, a partir del 30 de octubre de 2017, deberá regir la tasa dispuesta por la Suprema Corte Provincial en sentencia plenaria dictada en autos n° 13-00845768-3/1, "Citibank N.A. en j: 28.144 'Lencinas, Mariano c/ Citibank N.A. p/ despido' p/ Rec. Ext. de Inconst-Casación" (tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados "Libre Destino", a 36 meses), tasa que debe ser mantenida hasta el 01/01/2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 9041, a partir de la cual y hasta su efectivo pago deberán computarse los previstos en su art. 1, primer párrafo, es

ASISTENTE SOCIAL
C...

decir, los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

En consecuencia, y conforme la normativa y jurisprudencia citada es que solicitamos se aplique la tasa de interés que corresponda teniendo en cuenta el momento del accidente y la fecha de resolución del mismo, es decir la que establece la ley 9041.

XI-PRUEBAS:

1. INSTRUMENTAL-DOCUMENTAL:

- Copias de D.N.I. de mi mandante.
- Fotografías de lesiones.
- Copia carta documento o acuse de recibido.
- Copia del informe del médico clínico de parte, Dr.

Antonio Paolasso, mat 3730.

- Bono de sueldo del actor de fecha dic 2022
- Constancia Afip del Gimnasio LECLUB

En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

2. INFORMATIVA:

1. Al Centro de Salud n° 362, a fin de que remitan historia clínica completa del Sr. Sergio Roma, D.N.I 22.316.394, a partir del 14 de septiembre de 2022 hasta la actualidad.

2. A AFIP a fin de que informe si el Sr. PERSIA ROBERTO GABRIEL, DNI N° 24.176.944 se encuentra inscripto en dicha institución, en su caso que actividad realiza y desde cuándo.

ESTEBAN ACIERTO ZAVALLA
ABOGADO
Mat 8926 S.C.J.M.

3. A LA SUBSECRETARIA DE DEPORTES Y A LA MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA a fin de que informen: a) si el Gimnasio LeClub se encontraba habilitado para funcionar para la fecha 14 de septiembre de 2022, c) Quién es la persona física o jurídica responsable del establecimiento, d) si cuenta con seguro para terceros en caso de accidente, e) acompañe documentación respaldatoria de sus dichos

3. TESTIMONIAL:

Se cite a prestar declaración testimonial a:

1- **Garau Lautaro Valentín**, D.N.I 44.308.994, estudiante, con domicilio real en Esquiú 283, Panquehua, Mendoza, mail: garaulautaro@gmail.com.

2- **Pereyra Silvana Marisol**, DNI 30.179.019, empleada, con domicilio real en Vieytes 198, Las Heras, Mendoza, mail: marisolsilvana.04@gmail.com.

3- **Alvarado Luis Federico**, D.N.I 25.620.406, contratado del estado, con domicilio real en Barrio Oha Cementista, M: A, casa: 2, Villa Nueva, Mendoza, mail: marisolsilvana.04@gmail.com.

Quienes deberán declarar en la audiencia que oportunamente fije el Tribunal: 1) Por las generales de la ley.- 2) Para que diga el testigo si sabe si el **ROMA SERGIO** sufrió un accidente en el gimnasio LeClub, en su caso cómo lo sabe; 3) Lesiones que presentó el misma como consecuencia del accidente. 4) Me reservo el derecho de ampliar y/o modificar el presente pliego de preguntas

4. PERICIAL

a) **MÉDICA:** A efectuarse por un perito médico LEGISTA O CLÍNICO inscripto y habilitado para dicha fecha, a efectos de que informe en base a los estudios, certificados y demás constancias de la causa y de acuerdo a los que oportunamente disponga, previo examen del

1926 S.C.J.M.
ABUGADO
MAT
1926 S.C.J.M.

actor, sobre siguientes puntos: 1- Tipo de Lesiones provocadas por el accidente y si las mismas son coincidentes con las informadas por esta parte como consecuencia del mismo, según lo expuesto en el apartado "hechos" de la presente demanda. 2- Lesiones constatadas y tratamiento médico indicado, duración y costo del mismo 3- Teniendo en consideración las particularidades del caso (edad, actividades habituales que desarrollan el actor, etc.) deberá informar y explicar las consecuencias y secuelas en la vida de relación, incluido el campo laboral, que sufre la víctima a causa de las lesiones. 4- Considerando lo expuesto anteriormente, deberá estimar el porcentaje de incapacidad sobreviniente que padece la víctima como consecuencia del accidente, utilizando baremos o tablas aplicables a este tipo de litigios de índole civil, en donde se reclaman daños y perjuicios derivados de este tipo de accidente.

b) PSICOLÓGICA:

De un perito licenciado en psicología, a designarse conforme la ley, a fin que, a través de su arte y conocimientos profesionales, informe a este tribunal y causa conforme el siguiente cuestionario: a) Diagnóstico sobre el estado anímico y emocional del actor b) Si el accidente ha dejado en él consecuencias o secuelas emocionales, ha alterado su personalidad y/o forma de vida. c) En caso de existir daño psicológico, cuáles son sus consecuencias y secuelas. d) Si existe necesidad de tratamiento psicológico y en caso afirmativo, duración y costo del mismo. e) Todo otro dato de interés profesional que el señor perito estime necesario para esclarecer la verdad en este proceso.

XII- DERECHO:

Fundo la presente acción en los arts. 729, 1.061, y ccddes del C.C.y C., art. 204 al 208 del C.P.C, Ley 24.240, Ley Provincial 9.024, Ley provincial 7.492, Jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia y en el derecho que U.S. sabrá suplir.

XIII- PETITORIO:

ESTEBAN ZAVALA
ABOGADO
1926 S.C.J.M.



Conforme lo expresado, solicito a U.S. lo siguiente:

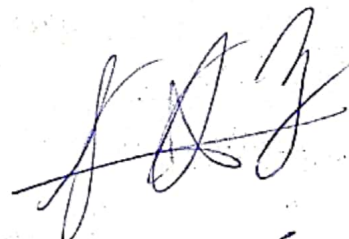
- 1) Me tenga por presentado, parte y domiciliada en el carácter invocado.-
- 2) Tenga por iniciada la presente acción y corra traslado de la demanda al accionado.-
- 3) Acepte la prueba y ordene su producción oportunamente.-
- 4) Tenga presente y dé trámite al planteo sobre los intereses.-
- 5) Tenga presente los hechos y derechos invocados, como así también, la prueba ofrecida.-
- 6) En definitiva, al resolver, haga lugar a la demanda en su totalidad, con intereses legales y costas a cargo del demandado.-

PROVEA DE CONFORMIDAD

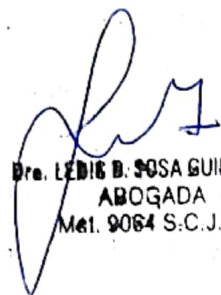
SERA JUSTICIA



ESTEBAN ROMÁN
ABOGADO
MÉL. 9064 S.C.J.M.



Román, Sergio D.
22.316.394



Dr. LEDIS B. SOSA GUILLAME
ABOGADA
Mél. 9064 S.C.J.M.